

Dictamen: 1511/2001-CR, 852/2001-CR, 1197/2001-CR, 1492/2001-CR, 1548/2001-CR, 1622/2001-CR, 1705/2001-CR, 1668/2001-CR, 1779/2001-CR, 1921/2001-CR, 4820/2002-CR, 5409/2002-CR, 5267/2002-CR, 6961/2002-CR, 6989/2002-CR, 7614/2003-CR, 8112/2003-CR, 8383/2003-CR, 8798/2003-CR, 8900/2003 y 9154/2003-CR

Fecha Publicación: 12/12/2003

Organo del Congreso: Pleno del Congreso

Fecha a ser visto en la Agenda del día: 20/05/2004 Número de Orden en la Agenda: 1

Sumilla: DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, recaído en los Proyectos de Ley N° 1511-2001-CR, 852/2001-CR, 1197/2001-CR, 1492/2001-CR, 1548/2001-CR, 1622/2001-CR, 1705/2001-CR, 1668/2001-CR, 1779/2001-CR, 1921/2001-CR, 4820/2002-CR, 5409/2002-CR, 5267/2002-CR, 6961/2002-CR, 6989/2002-CR, 7614/2003-CR, 8112/2003-CR, 8383/2003-CR, 8798/2003-CR, 8900/2003 y 9154/2003-CR que proponen la “Ley de Radio y Televisión”.

Proyecto de Ley No. .

Comisión Dictaminadora: Transportes y Comunicaciones Fecha:

Falta Dictaminar Comision(es):

Comisión que dictamina: Transportes y Comunicaciones

Tipo de acuerdo: Favorable Sustitutorio

Característica:

Fecha del Dictamen:

Texto:

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, recaído en los Proyectos de Ley N° 1511-2001-CR, 852/2001-CR, 1197/2001-CR, 1492/2001-CR, 1548/2001-CR, 1622/2001-CR, 1705/2001-CR, 1668/2001-CR, 1779/2001-CR, 1921/2001-CR, 4820/2002-CR, 5409/2002-CR, 5267/2002-CR, 6961/2002-CR, 6989/2002-CR, 7614/2003-CR, 8112/2003-CR, 8383/2003-CR, 8798/2003-CR, 8900/2003 y 9154/2003-CR que proponen la “Ley de Radio y Televisión”.

Señor Presidente:

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Transportes, y Comunicaciones, del Congreso de la República, los proyectos de la referencia, cuya autoría corresponde al Poder Ejecutivo y los Congresistas Pedro Morales Mansilla, Xavier Barrón Cebreros, Víctor Valdez Melendez, Antero Flores-Araoz Esparza, César Acuña Peralta, Rafael Aíta Campodónico, Xavier Barrón Cebreros, Kuennen Franceza Marabotto, Fabiola Morales Castillo, Emma Vargas de Benavides, Mercedes Cabanillas Bustamante, Fabiola Morales Castillo, Javier Diez-Canseco Cisneros, Luis González Reinoso, José Taco Llave, Dora Nuñez Dávila, Martha Lupe Moyano Delgado, Eduardo Salhuana Cavides, Juan Valdivia Romero, Mario Ochoa Vargas, Henry Pease García, Gloria Helfer Palacios, Rafael Valencia-Dongo Cárdenas y Mario Molina Almanza, que proponen modificar el Texto Unico Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo No. 013-93-TCC y regular asuntos relativos a los servicios de radiodifusión.

I. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS

1. Proyecto de Ley No. 1511-2001-CR

Cuya autoría corresponde al Poder Ejecutivo, tiene por objeto modificar diversos artículos del Texto Unico Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo No. 013-93-TCC, en el marco de los conceptos siguientes:

§ Una misma persona natural o jurídica, no puede ser titular de más de una autorización y licencia, para operar servicios de radiodifusión por televisión; en el caso de radiodifusión sonora, puede ser titular de hasta el 20% de autorizaciones y licencias disponibles en cada banda dentro de una misma localidad.

§ La modificación y/o transferencia en la titularidad de autorizaciones y licencias y derechos de propiedad de las personas naturales o jurídicas, debe ser previamente aprobada por el Ministerio de Transportes, y Comunicaciones.

§ Obligatoriedad de las empresas de radiodifusión a contribuir a la formación política ciudadana, a brindar franja electoral gratuita e igualitaria en favor de candidatos debidamente inscritos en una contienda electoral.

§ Remite al Reglamento la regulación de los Principios Fundamentales y normas básicas que deben respetar los servicios de radiodifusión.

§ Remite al Reglamento la regulación de las reglas de protección a los menores.

§ Establecimiento de un plazo de 60 días, para la resolución de solicitudes de prestación de servicios.

§ Otorgamiento de autorizaciones vía concurso público de ofertas.

§ Define los servicios de radiodifusión como servicios privados de interés público.

§ Remite al Reglamento la regulación de los servicios de radiodifusión educativa.

§ Establece un plazo de veinte años para las concesiones de servicios públicos de telecomunicaciones, renovable según los términos del Contrato; un plazo de diez años para los servicios de radiodifusión, renovable según los términos de la autorización y disposiciones reglamentarias y; un plazo de cinco años para los servicios privados, renovable, según los términos de la autorización.

§ Otorga competencias al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección Intelectual- INDECOPI, para conocer y resolver las denuncias formuladas por los usuarios de los servicios de radiodifusión.

§ Establece las infracciones muy graves, graves y leves.

§ Establece el régimen de multas y sanciones aplicables.

§ Propone la publicación quincenal en el Diario Oficial, de la solicitudes de autorización.

§ Propone la Creación de la Comisión Consultiva de Radio y Televisión, organismo conductor del concurso público de ofertas de autorizaciones, entre otros, compuesto por tres miembros representantes del Estado y cuatro miembros representantes de la sociedad civil.

§ Establece un régimen de igualdad tanto para inversionistas nacionales como extranjeros, proponiendo la derogación del artículo 23° del Decreto Legislativo N° 702.

2. Proyecto de Ley No. 852/2001-CR

Presentado por el Congresista Pedro Morales Mansilla, propone establecer que los titulares de autorización para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y titulares de concesiones para la prestación de distribución de radiodifusión por cable, deberán presentar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, previamente a su suscripción, los contratos que

celebren con las personas naturales o empresas programadoras, a fin de ser revisados en el extremo que refiere a los derechos constitucionales involucrados.

3. Proyecto de Ley No. 1197/2001-CR

Presentado por el Congresista Xavier Barrón Cebreros, propone que las concesiones de servicio de distribución de radiodifusión por cable que otorgue el Ministro de Transportes y Comunicaciones, deben disponer taxativamente la obligación del concesionario de no incluir cláusulas que limiten de alguna manera la libertad de expresión en los contratos mediante los cuales éste delegue a terceros el uso de canales comprendidos en su servicio de distribución.

4. Proyecto de Ley No. 1492/2001-CR

Presentado por el Congresista Víctor Valdez Melendez, propone suspender, la aplicación de sanciones dispuestas en el art. 90° del Texto Unico Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo No. 013-93-TCC, en el extremo que ordena el decomiso de los equipos y la revocación temporal o definitiva de la concesión o autorización; así como la suspensión de las medidas cautelares dispuestas por los arts. 96°, 97° y 98° del mismo cuerpo normativo.

5. Proyecto de Ley No. 1548/2001-CR

Presentado por los Congresistas Antero Flores-Araoz Esparza, César Acuña Peralta, Rafael Aíta Campodónico, Xavier Barrón Cebreros, Kuennen Franceza Marabotto, Fabiola Morales Castillo, y Emma Vargas de Benavides, proponen establecer normas operativas para las actividades de radiodifusión, en relación al límite de la publicidad, puntualidad en la programación, igualdad de oportunidades para la comercialización de espacios publicitarios, pago de impuestos, transparencia en las tarifas de publicidad, calificación de programas y sanciones por el incumplimiento de las normas que establece.

6. Proyecto de Ley No. 1622/2001-CR

Presentado por el Congresista Xavier Barrón Cebreros, propone modificar los artículos 56° y 87° del Texto Unico Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo No. 013-93-TCC.

7. Proyecto de Ley No. 1668/2001-CR

Presentado por la Congresista Mercedes Cabanillas Bustamante, que propone modificar los artículos 23°, 24°, 27°, 28°, 34°, 48°, 54°, 55°, 56°, 87° y 90° del Texto Unico Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo No. 013-93-TCC.

8. Proyecto de Ley No. 1705/2001-CR

Presentado por el Congresista Xavier Barrón Cebreros, que propone que todos los servicios públicos de Telecomunicaciones y los servicios de radiodifusión que produzcan programas propios, deberán tener un editor y/o productor responsable, que deberá ser una persona natural que actuará como responsable legal y administrativo de cada programa.

9. Proyecto de Ley No. 1779/2001-CR

Presentado por la Congresista Fabiola Morales Castillo, tiene por objeto adicionar al Texto Unico Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo No. 013-93-TCC, el Título V, Capítulo Primero, artículo 102°, relativo a la Cláusula de Conciencia, como derecho de los profesionales de la comunicación que busca garantizar la independencia en el desempeño de su función profesional.

10. Proyecto de Ley No. 1921/2001-CR

Presentado por el Congresista Javier Diez-Canseco Cisneros, tiene por objeto normar mediante una Ley independiente del Texto Unico Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, la radiodifusión pública y privada.

11. Proyecto de Ley No. 4820/2002-CR

Presentado por el Congresista Luis Gonzales Reinoso, que propone declarar en reestructuración el uso y asignación de Frecuencias de Radio y Televisión. Asimismo, que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones cancele de manera automática la concesión, autorización, permiso y licencia de todas aquellas empresas que al momento de la verificación no se encuentran operando y que a la fecha de la constatación cuenten con una Resolución de concesión, autorización, permiso y licencia superior a 1 año; reasignará dichas frecuencias por concurso público, a las personas naturales o jurídicas que hayan solicitado frecuencia y cuyo expediente se encuentra en trámite en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

12. Proyecto de Ley No. 5409/2002-CR

Presentado por el Congresista José Taco Llave, que propone que se Cancélese toda autorización, permiso, licencia o concesión, otorgada a persona natural o jurídica para prestar servicios de radiodifusión sonora en Onda Media u Onda Corta y UHF, VHF de televisión y de cable que, no obstante haber obtenido el derecho para operar, al momento de la verificación respectiva no venga funcionando como tal, previa verificación sobre la operatividad o no de los servicios de radiodifusión indicados.

13. Proyecto de Ley No. 5267/2002-CR

Presentado por la Congresista Dora Nuñez Dávila, que propone que, los programas informativos, educativos, culturales y de entretenimiento transmitidos por los medios de comunicación televisivos nacionales, incorporarán medios de comunicación visual adicionales en los que se emplee el lenguaje de señas o manual y el de textos continuos, para poder transmitir la información a las personas con discapacidad por deficiencia auditiva, modificándose la Ley N° 27471.

14. Proyecto de Ley No. 6961/2002-CR

Presentado por la Congresista Martha Lupe Moyano Delgado, que propone que El Estado asegure a las personas sordas el efectivo ejercicio de su derecho a la información, implementando la intervención de intérpretes de lengua de señas en programas televisivos de interés general como informativos, documentales, programas educativos y mensajes de autoridades nacionales a la ciudadanía, transmitidos por canales de televisión pública o privada.

15. Proyecto de Ley No. 6989/2002-CR

Presentado por la Congresista Emma Vargas de Benavides que propone que las Empresas de televisión de señal abierta y por cable, incluyan en su programación informativa, cultural y deportiva, dispositivos de comunicación visual que traduzcan simultáneamente y en tiempo real, mediante el lenguaje gestual y/o subtitulada, la transmisión de dicha programación.

16. Proyecto de Ley No. 7614/2003-CR

Presentado por el Congresista Eduardo Salhuana Cavides, que propone modificar los arts. 87°, 96 y 98° del T.U.O. de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por D. S. N° 013-93-TCC, planteando esencialmente la suspensión de las operaciones sin autorización del Ministerio, durante noventa días, continuos o discontinuos, en el lapso de (1) un año calendario.

Asimismo propone considerar como infracción muy grave la negativa a acatar la resolución de suspensión temporal.

17. Proyecto de Ley No. 8112/2003-CR

Presentado por el Congresista Juan Valdivia Romero que propone la creación de la figura del Defensor de Medios de Comunicación escrita, radial y televisiva, como aquella persona encargada de garantizar, estimular y vigilar de forma independiente la conducta ética del medio que representa y participar con propuestas para la solución de eventuales conflictos con los destinatarios de las informaciones y opiniones que afecten a funcionarios públicos y personas de la Sociedad Civil.

18. Proyecto de Ley No. 8383/2003-CR

Presentado por el Congresista Xavier Barrón Cebreros, propone que en todo anuncio de servicio público en el que se utilice algún sonido ambiental, efectos sonoros, diálogo o mensaje verbal, que sea transmitido por alguna (s) de las estaciones televisivas locales, sean públicas o privadas, y que haya (n) sido sufragado (s), total o parcialmente, con fondos públicos estatales y/o municipales, se utilice el sistema de Subtítulos, conocido también como “Closed Caption”, combinado con el lenguaje de señas.

19. Proyecto de Ley No. 8798/2003-CR

Presentado por el Congresista Mario Ochoa Vargas, que tiene por objetivo modernizar las reglas que regulan la radio y la televisión.

Con dicho objeto se propone derogar el artículo 23° del Texto Unico Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, a fin que los una persona natural o jurídica, pueda ser titular de más de un servicio de radiodifusión.

Asimismo, se propone modificar el artículo 23° del Decreto Legislativo N° 702, que declara de necesidad pública el desarrollo de telecomunicaciones, con el objeto de abrir las puertas en este sector a las inversiones extranjeras.

Finalmente, incorporar una parte principista a la legislación en materia de radio y televisión.

20. Proyecto de Ley No. 8477/2003-CR

Presentado por el Congresista Héctor Chávez Chuchón, por el que propone que los medios de comunicación social incluyan dentro de su programación diaria, programas de contenido educativo y cultural, con una duración no menor a una (1) hora diaria, en el horario comprendido entre las 08:00 horas y las 22:00 horas.

Asimismo, que el Ministerio de Educación se encargue de designar una Comisión Especial que se encargará del cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 2° de la presente ley; y que los programas que se encuentren reñidos con la moral y las buenas costumbres serán evaluados por la Comisión Especial, la misma que emitirá un informe recomendando las medidas a tomarse.

21. Proyecto de Ley No. 8847/2003-CR

Este Proyecto de Ley presentado por los Congresistas Henry Pease García y Gloria Helfer Palacios, hace suyo una iniciativa promovida por la Veeduría Ciudadana de la Comunicación Social.

Este texto, constituye una fórmula alternativa, en la que a decir de sus propios proponentes, recogen los puntos fundamentales del debate producido a lo largo de los dos últimos años, en el que se recogen los fundamentos aportados por ciudadanos, instituciones de la sociedad civil y el empresariado.

El Proyecto de Ley regula aspectos referentes a: otorgamiento equitativo de licencias por concurso público y tiempo limitado, creación del Consejo Nacional de Radio y Televisión, fomento de la modernización empresarial del sector, limitación a la intervención publicitaria del estado y equidad en la propaganda electoral, renovación de principios y mecanismos éticos de autorregulación, defensa de los derechos ciudadanos en relación a la comunicación, pacto social por la programación infantil, propuesta de una radio y televisión públicas.

22. Proyecto de Ley No. 8900/2003-CR

Presentado por el Congresista Rafael Valencia Dongo Cárdenas, que propone principalmente que una misma persona natural o jurídica, no puede ser titular de más de una autorización y licencia, para operar servicios de radiodifusión por televisión; en el caso de radiodifusión sonora, puede ser titular de hasta el 20% de autorizaciones y licencias disponibles en cada banda dentro de una misma localidad, entre otras modificaciones a diversos arts. de la Ley de Telecomunicaciones.

23. Proyecto de Ley No. 9154/2003-CR

Presentado por el Congresista Mario Molina Almanza, que propone crear estaciones de radiodifusión comunitaria rural, para las comunidades campesinas y nativas con un régimen preferencial.

II. ANALISIS DE LAS PROPUESTAS

2.1 ANTECEDENTES.

El Poder Ejecutivo remitió al Congreso de la República los primeros días del mes de diciembre del 2001, el Proyecto de Ley N° 1511/2001-CR que denominó “Ley de Modernización y Transparencia de los Servicios de Telecomunicaciones”.

Sometido dicho proyecto a un amplio, prolongado y público debate por la Sub-Comisión designada por la Comisión de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción del Congreso de la República, del período 2001-2002, se consideró lo siguiente:

1. Apoyar la iniciativa asumida por el Poder Ejecutivo de afrontar la reforma legislativa del sector de radio y televisión.
2. Incorporar o ampliar en dicha propuesta legislativa, los planteamientos y sugerencias recogidos en relación a temas de gran expectativa social, política y económica, como por ejemplo: protección al menor, publicidad estatal, información política, inversión extranjera, radios comunitarias, régimen de cancelaciones de autorizaciones y otros.
3. Que el texto sustitutorio que se presente se convierta en la primera ley autónoma de la radio y televisión que se promulga en el país, lo que va a contribuir tanto a la claridad de la regulación de tan importante materia, como a la más fácil supervisión de esta por la administración y por la comunidad, pues dicha legislación se sitúa aparte de la de los

servicios públicos de telecomunicaciones (telefonía y otros), que no constituyen medios de comunicación social.

En dicho contexto, se la Comisión de Transportes y Comunicaciones del periodo 2001-2002, entonces bajo la Presidencia del Congresista Natale Amprimo Plá, emitió con fecha 23 de abril del 2002, un Dictamen que regulaba la “Ley de Radio y Televisión.

Posteriormente, con fecha 11 de diciembre del 2002, la Comisión de Transportes y Comunicaciones, esta vez bajo la Presidencia del Congresista Eduardo Carhuaricra Meza.

En agosto del 2003, al asumir la Presidencia el Congresista Mario Ochoa Vargas, luego de analizar el Dictamen de ésta Comisión, y advertirse, conjuntamente con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que era necesario una reformulación del citado texto, la Comisión de Transportes y Comunicaciones nuevamente concentró sus esfuerzos en la procura de éste objetivo.

Es en dicho contexto que a fin de recibir opiniones de los diversos sectores involucrados en la problemática de la Radio y la Televisión, se realizó el día 26 de Setiembre del año en curso, un AUDIENCIA PÚBLICA, en la que participaron los representantes de los propios medios de comunicación, anunciantes, académicos y especialistas del tema.

Es necesario señalar por ello que estuvieron los representantes de los canales de televisión, entre ellos, América Televisión, Frecuencia Latina, Red Global, IRTP – Canal 7; de las radios como RPP, CNR, Comité de Radio; de las Universidades entre ellas de la Universidad Católica, Universidad de Lima, la Universidad San Martín; sectores de la Sociedad Civil, como la Veeduría Ciudadana, ANDA, Centros especializados, AMARC, Colegio de Periodistas; y estatales como la Defensoría del Pueblo.

Reformulación del texto:

El mencionado evento, así como las observaciones de la Presidencia de esta Comisión, como los aportes del Ministro de Transportes y Comunicaciones, hicieron necesario la reformulación del texto del Dictamen.

Con dicho objeto, se acordó vuelva a comisión el Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 1511/2001-CR y otros, así como la conformación de una SUBCOMISIÓN REVISORA, especializada para revisar dicho Dictamen.

Esta estuvo integrada por cuatro Congresistas miembros de ésta Comisión, Congresistas Mario Ochoa Vargas, Leoncio Torres Ccalla, Luis Gonzales Reinoso y Mario Molina Almanza, y cuatro funcionarios del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ingeniero Luis Ames Sora, Director de Autorizaciones y Concesiones, de la Dirección General de Gestión de Telecomunicaciones, Ing. Raúl Gomez Sanz, así como las Doctoras Patricia Chirinos Noves y Liliana La Rosa Robles.

Dicha comisión se reunió en once sesiones de trabajo de hasta ocho horas ininterrumpidas y reformuló el texto que hoy se pone a consideración de los miembros de la Comisión de Transportes y Comunicaciones, para su aprobación.

El texto sustitutorio es el resultado del trabajo intenso llevado a cabo por la Comisión, tanto en base al estudio directo de la materia, como aprovechando el exigente período de amplia consulta pública, en el que fue escuchando las peticiones y sugerencias provenientes del sector empresarial, académico, político y civil, sobre cómo reformar las normas sobre radiodifusión, actividad que comprende según nuestra legislación a la radio y a la televisión.

Como consecuencia de la labor realizada se ha preparado un texto sustitutorio autónomo e integral, que se dirige a regular en detalle las actividades que realiza la Radio y la Televisión en el país, separando a estos medios de comunicación de la normativa de la actual Ley de Telecomunicaciones y su Reglamento General, que son instrumentos legales dedicados fundamentalmente a los servicios públicos de telecomunicaciones, cuya problemática es diferente.

Finalmente, hay que decir que el trabajo llevado a cabo es una muestra de que las diversas fuerzas políticas representadas en el Congreso de la República pueden afrontar coordinadamente y con éxito la preparación en breve plazo de proyectos legislativos sólidos sobre temas de gran controversia.

2.2 Fundamentos.-

Los servicios de radiodifusión sonora y audiovisual, como la radio y televisión, son pilares fundamentales para una sociedad democrática y una cultura de derechos humanos. Estos servicios tienen una enorme trascendencia e impacto en materia social, cultural, política, económica y de seguridad nacional. Su importancia en la formación de las personas es incuestionable, especialmente de los niños, niñas y adolescentes.

En el proceso de la comunicación a través de estos medios, participan distintos actores sociales, donde se incluyen los prestadores de servicios de radiodifusión, los anunciantes, las personas que emplean el medio para difundir sus mensajes, los usuarios y usuarias, así como las autoridades públicas.

De allí que, por razones de interés público, todo Estado tiene la obligación de establecer normas precisas que fijen los marcos generales de regulación para el ejercicio de las actividades de estos servicios, en las cuales se garantice el necesario equilibrio entre los derechos humanos, deberes e intereses de las personas en general, de los prestadores de servicios de divulgación y de sus relacionados.

El texto sustitutorio preparado en la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República se inscribe parcialmente dentro de las principales líneas matrices que orientaron el Proyecto de Ley remitido por el Poder Ejecutivo, es decir el de la búsqueda de la transparencia de las actividades de radiodifusión en el país.

Con este propósito, se diseña una serie de reformas dirigidas a la vida empresarial de los servicios de radiodifusión, pero también a la actuación de los funcionarios que tienen que ver con ellos. Por primera vez, además, se propone un conjunto de reglas que van a permitir dar injerencia a sectores amplios de nuestra comunidad en la supervisión de la radiodifusión, siendo un factor fundamental para ello la constitución del Consejo Consultivo de Radio y Televisión.

Por otro lado, se introducen una serie de innovaciones en el campo de regulación de la radiodifusión, tanto de orden estructural como organizativo, como de orden operativo, teniendo en cuenta para ello la propia observación de la realidad nacional, como las experiencias legislativas sostenidas en otros lugares.

La Comisión considera que, de aprobarse la nueva norma legal que se somete a debate, se debe producir a corto plazo una serie de frutos de mejoramiento de la vida social, política, cultural y económica del país. De este modo, la radio y la televisión actuarán como pilares fundamentales de la vida democrática.

La Comisión ha atendido así, con prontitud y solvencia, la demanda del país entero, que coincide en que nos encontramos ante una oportunidad sin precedentes, pues aunque circulan diferentes corrientes de opinión sobre cómo reformar la regulación de radiodifusión, prácticamente todas ellas han confluído de manera inusual no sólo en la imperiosa necesidad de generar una reforma en beneficio de todos, sino en identificar los puntos principales que debe tener el proyecto modificadorio, como son: la revisión del régimen de otorgamiento y utilización de las autorizaciones y licencias, la fijación de normas de protección al menor, el establecimiento de mecanismos de fomento de la modernización y la inversión en el sector, el ejercicio de la participación ciudadana, entre otros.

Las normas propuestas se dirigen en gran parte a atender el reclamo ciudadano de acceder con más facilidad al conocimiento y vigilancia de las responsabilidades que desempeña el Estado al otorgar las autorizaciones y licencias. Con este propósito se implementa algunas medidas de participación ciudadana.

Para alcanzar este objetivo se ha rediseñado las responsabilidades de algunas dependencias administrativas del Estado y se ha reforzado algunos mecanismos procesales contenidos en la actual norma legal de telecomunicaciones, como se indica a continuación:

1) ESTRUCTURA DE LA LEY

El texto de la Ley se organizará en un Título Preliminar, Libros, Secciones, Títulos, Capítulos, Subcapítulos y Artículos, adoptándose el esquema establecido por la Ley Marco de Producción y Sistematización Legislativa, Ley N° 26889, publicada en diciembre de 1997.

2) INCORPORACIÓN DE UN TÍTULO PRELIMINAR QUE REGULA LA PARTE PRINCIPISTA DE LA LEY.

Se ha dotado a la Ley de Radio y Televisión de una Título Preliminar que en esencia busca consagrar los principios que deben inspirar a los servicios de radiodifusión, término que engloba a la radio y la televisión.

Destacan entre ellos en el artículo I, los principios de acceso a los servicios de radiodifusión, Libre competencia, No discriminación, Principio de Transparencia, Uso eficiente del espectro y Neutralidad tecnológica.

Asimismo, se han regulado en un artículo II, los principios para la prestación de los servicios de radiodifusión, entre los que destacan:

- La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad;
- La libertad de expresión, de pensamiento y de opinión;
- El respeto al pluralismo informativo, político, religioso, social y cultural;
- La defensa del orden jurídico democrático, de los derechos humanos fundamentales y de las libertades consagradas en los tratados internacionales y en la Constitución Política;
- El fomento de la educación, cultura y moral de la nación; La protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar; y
- La promoción de los valores y la identidad nacional, entre otros.

Asimismo, destaca en el Título Preliminar, la precisión del rol promotor del Estado.

3) ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO

Define el espectro radioeléctrico como un recurso que forma parte del patrimonio de la nación.

4) REGULACIÓN DE LA RADIODIFUSIÓN DIGITAL.

En momentos en que la era digital marca el paso de las tecnologías, una ley que regule la radio y la televisión no podía dejar de recoger disposiciones que en torno al avance en dicha materia.

Debe señalarse por ello, que en países como Japón y Brasil, ya se ha iniciado el uso de las mencionadas tecnologías. Se regula por ello dicho contenido en el artículo 5º de la propuesta.

5) MODERNIZACIÓN Y FORTALECIMIENTO DEL SECTOR EMPRESARIAL DE LA RADIODIFUSIÓN

El texto del Dictamen de la Ley de Radio propone la apertura de las inversiones extranjeras en la Radio y Televisión. Apunta por ello a que nuestro país no se quede a la zaga de los adelantos tecnológicos en la información y la comunicación. Por ello consideramos que es fundamental la apertura de inversiones en el terreno de la radiodifusión, a fin de levantar la prohibición existente en nuestro país, en el sentido que los extranjeros no pueden ser titulares ni accionistas de servicios de radiodifusión.

Por ello, el texto que propone la Comisión de Transportes y Comunicaciones, propone ampliar las posibilidades de inversión y crecimiento de los actuales operadores, autorizando la participación de extranjeros hasta en un 40% y facilitando la expansión de frecuencias en manos de un mismo titular (concentración de hasta del 30% en cada banda de frecuencias por localidad, con un tope máximo de tres frecuencias en radio).

6) REGLAS DE PROGRAMACIÓN:

El Proyecto contiene algunas orientaciones básicas y reglas indispensables de protección, tales como la incorporación de un horario de protección al menor.

La responsabilidad de los servicios de radiodifusión en lo que respecta a programación se derivará fundamentalmente de lo que ellos establezcan en sus propios Códigos de Ética, los cuales deben ser de conocimiento público.

Se ha considerado por ello, una instancia de regulación, a través de sus Códigos de ética, que serán aprobados por los propios medios, de manera asociada y excepcionalmente, de manera individual.

Si bien es cierto que existen propuestas en el sentido, que debería existir un solo código de normas éticas que rija a todos los titulares de servicios de radio y televisión, lo cierto es que al quedar dentro del terreno deontológico el cumplimiento de las normas éticas, no es posible que el Estado intervenga en su elaboración, ni en las sanciones que se deriven de su incumplimiento, dado que se encuentran dentro del terreno del derecho natural. Por ello, el Estado, solo intervendrá cuando una conducta vulnera normas jurídicas del derecho positivo, esto es la ley o los reglamentos

7) PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Se establece que los servicios televisión deben incluir diariamente en algunos de sus programas de información el uso de lenguajes adecuados para las personas que sufren alguna discapacidad de comunicación.

8) PUBLICIDAD ESTATAL Y PROPAGANDA POLÍTICA

El Proyecto busca salvar un amplio vacío en la legislación que permitió la instrumentalización de la propaganda estatal, con fines perniciosos. Por ello, se desarrolla algunas disposiciones que fijan la obligación del Estado de distribuir equitativamente la publicidad estatal en todos los servicios de radiodifusión y establece que tanto los privados, como los públicos, deben prestar su colaboración con la difusión de información política.

Se plantean en este tema, pautas de transparencia, estableciéndose la necesaria publicidad vía portales de Internet, de la información referente los contratos con los medios de comunicación, las tarifas a los cuales están sujetos, la duración de los espacios contratados, así como los criterios de selección.

9) PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL

Conforme a la propuesta del propio Poder Ejecutivo se ha constituido un Consejo Consultivo de Radio y Televisión, con representación principalmente del sector privado. Se ha considerado que estará conformado por:

- a) Un representante de la Defensoría del Pueblo, quien lo presidirá;
- b) Un representante del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;
- c) Un representante de los decanos de las Facultades de Comunicaciones de las Universidades del país, elegido en votación secreta;
- d) Un representante de los titulares de autorizaciones de servicios de radiodifusión sonora y de Televisión Comercial;
- e) Un representante de los titulares de autorizaciones de servicios de radiodifusión sonora y de televisión Educativa;
- f) Un representante del Colegio de Periodistas;
- g) Un representante del Colegio de Abogados de Lima;
- h) Un representante designado por la Asociación Nacional de Anunciantes (ANDA);
- i) Un representante de la Asociación Nacional de Centros.

Su designación se ha considerado por un periodo de dos (2) años, improrrogable. El será ejercido ad-honorem.

Se ha considerado por ello, que para el cumplimiento de sus funciones deberá contar con su Secretario Técnico.

10) REGIMEN DE SANCIONES

Se ha estructurado un régimen de sanciones sobre la base de causales objetivas, desterrándose toda forma de subjetivismos en la aplicación de sanciones.

Asimismo, adecuando el régimen de sanciones a la Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece en 4 años, el Plazo de Prescripción de las sanciones.

2.3. LEGISLACION COMPARADA.-

A) ESPAÑA

- Ley 4/1980, de 10 de enero, de Estatuto de la Radio y la Televisión
- Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada.
- Ley 11-1998 de 24 de abril General de Telecomunicaciones

B) ARGENTINA

- Ley Nacional de Radiodifusión Ley 22.285 (vigente)
- Proyecto del Poder Ejecutivo, presentado al Congreso el 14 de mayo de 2001, que propone una Nueva Ley de Radiodifusión (Radio y Televisión).

C) MEXICO

- Ley Federal de Radio y Televisión, Ley 6104
- Propuesta Ciudadana de Reforma a Ley Federal Radio y Tv, (Presentado al Parlamento Mexicano por mecanismos de participación ciudadana)

D) VENEZUELA

- Ley de Telecomunicaciones y Tecnologías de La Información
- Proyecto de Ley de Responsabilidad Social RADIO y TV. Presentado al Parlamento Nacional, por mecanismos de participación ciudadana.

E) ECUADOR

Ley de Radiodifusión y Televisión, Decreto Supremo No. 256-A Registro Oficial No. 785 del 18 de abril de 1975, modificada en 1995.

III. OPINIONES

Se han recibido numerosos aportes de diversos sectores involucrado en la radio y la televisión, entre los que se encuentran, las propias empresas de radio y televisión, las Universidades, sectores de la Sociedad Civil y del propio Estado, a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la Defensoría del Pueblo, los cuales han sido acogidos en el presente Dictamen.

Así, se recibieron opiniones y documentos de respaldo de la legislación de Radio y Televisión, en Audiencia Pública y por escrito de:

1. Ministerio de Transportes y Comunicaciones
2. Defensoría del Pueblo
3. Ministerio Público – Distrito Judicial de Loreto
4. Biblioteca Nacional
5. Frecuencia Latina - Canal 2
6. América Televisión – Canal 4
7. Instituto Nacional de Radio y Televisión – IRTP – Canal 7
8. Andina de Radiodifusión S.A – Canal 9
9. Red Global – Canal 13
10. Radio Programas del Perú - RPP
11. Comité de Radio
12. Asociación de Radio y Televisión
13. Asociación Mundial de Radios Comunitarias - AMARC
14. Radio San Viator
15. Federación de Periodistas del Perú
16. Colegio de Periodistas
17. Universidad San Marcos
18. Universidad Católica
19. Universidad de Lima
20. Universidad San Martín de Porras
21. Universidad Nacional Agraria La Molina
22. Veeduría Ciudadana de la Comunicación Social
23. Calandria – Asociación de Comunicadores Sociales
24. Asociación Nacional de Anunciantes del Perú – ANDA
25. Consorcio de Centros Educativos Católicos del Perú
26. Coordinadora Nacional de Derechos Humanos
27. Comisión de Derechos Humanos de Ica
28. Coordinadora Nacional de Radio
29. Movimiento Armonía Familiar – Perú
30. Colegio de Arquitectos del Perú
31. Radio Comas Televisión
32. Asociación Peruana de Consumidores y Usuarios
33. Asociación Pro Derechos humanos
34. Productora al Filo del Tiempo

IV. CONCLUSIONES

Por las razones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por el literal b) del artículo 70° del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Transportes y Comunicaciones recomienda la aprobación de los Proyectos de Ley en análisis, con el siguiente Texto Sustitutorio:

TEXTO SUSTITUTORIO

Congreso de la República
Comisión de Transportes y Comunicaciones
“LEY DE RADIO Y TELEVISIÓN”

TÍTULO PRELIMINAR

LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES BÁSICAS

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

LIBRO SEGUNDO LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN

SECCIÓN PRIMERA LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN

TÍTULO PRIMERO LA CLASIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN

TÍTULO SEGUNDO ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

TÍTULO TERCERO: LA OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN

TÍTULO CUARTO LA PROGRAMACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO SEGUNDO HORARIO FAMILIAR

CAPÍTULO TERCERO
INFORMACIÓN Y PROPAGANDA POLÍTICA

TÍTULO QUINTO
PUBLICIDAD ESTATAL

TÍTULO SEXTO
EL CONSEJO CONSULTIVO DE RADIO Y TELEVISIÓN
CAPÍTULO UNICO
REGIMEN Y FUNCIONES DEL CONSEJO

LIBRO TERCERO
OBLIGACIONES ECONÓMICAS POR LOS
SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN

SECCIÓN UNICA
EL DERECHO DE AUTORIZACIÓN, CANON Y TASA POR EXPLOTACIÓN
COMERCIAL

LIBRO CUARTO
RÉGIMEN SANCIONADOR DE LOS
SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS INFRACCIONES
SECCIÓN TERCERA
DE LAS SANCIONES

SECCIÓN CUARTA
MEDIDAS CAUTELARES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

“LEY DE RADIO Y TELEVISIÓN”

TÍTULO PRELIMINAR

ARTÍCULO I.- Principios de acceso a los servicios de radiodifusión.

El acceso a los servicios de radiodifusión se rigen por los siguientes principios:

a) Libre competencia.- Los servicios de radiodifusión se prestan en un régimen de libre competencia, estando prohibida cualquier forma directa o indirecta de exclusividad, monopolio o acaparamiento de frecuencias del espectro radioeléctrico, por parte del Estado o de particulares, salvo lo dispuesto en el artículo 22° de la presente Ley.

- b) No discriminación .- Toda persona, sea natural o jurídica, tiene derecho a acceder a la prestación de los servicios de radiodifusión, en igualdad de oportunidades y sin discriminación alguna, dentro del marco de lo establecido en la presente Ley, su Reglamento y las demás disposiciones aplicables.
- c) Principio de Transparencia.- En el otorgamiento de autorizaciones para el servicio de radiodifusión se tendrán en consideración criterios que sean conocidos y predictibles por los interesados. Las decisiones deberán estar debidamente motivadas y sustentarse en la normatividad vigente.
- d) Uso eficiente del espectro.- A fin de garantizar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, la asignación de frecuencias y el otorgamiento de la autorización para la prestación de los servicios de radiodifusión, se efectúa bajo criterios de objetividad, transparencia e imparcialidad, de acuerdo con la disponibilidad de frecuencias.
- e) Neutralidad tecnológica.- El Estado promueve el desarrollo de los servicios de radiodifusión sin condicionarlo al uso de una determinada tecnología, salvo en beneficio del televidente o radioyente.

ARTÍCULO II.- Principios para la prestación de los servicios de radiodifusión.

La prestación de los servicios de radiodifusión se rige por los siguientes principios:

- a) La defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad.
- b) La libertad de expresión, de pensamiento y de opinión.
- c) El respeto al pluralismo informativo, político, religioso, social y cultural.
- d) La defensa del orden jurídico democrático, de los derechos humanos fundamentales y de las libertades consagradas en los tratados internacionales y en la Constitución Política.
- e) La veracidad e imparcialidad de la información.
- f) El fomento de la educación, cultura y moral de la nación.
- g) La protección y formación integral de los niños y adolescentes, así como el respeto de la institución familiar.
- h) La promoción de los valores y la identidad nacional.
- i) La responsabilidad social de los medios de comunicación.
- j) El respeto al Código de Normas Éticas

ARTÍCULO III.- Rol Promotor del Estado.

El Estado promoverá el desarrollo de los servicios de radiodifusión, especialmente en áreas rurales, de preferente interés social o en zonas de frontera, priorizando los servicios de radiodifusión educativos, con el objeto de asegurar la cobertura del servicio en todo el territorio, en el marco de las políticas de desarrollo, integración y afianzamiento de la identidad nacional.

ARTÍCULO IV.- Respeto irrestricto a las libertades de información, opinión, expresión.-

De acuerdo con lo establecido en el artículo 137°, inciso 1°, de la Constitución Política del Perú, en todo momento, incluso durante el estado de emergencia, mantienen plena vigencia el derecho a las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento ejercidos a través de los servicios de radiodifusión autorizados de acuerdo a ley.

LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES BÁSICAS

SECCIÓN UNICA
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto normar la prestación de los servicios de radiodifusión, sea sonora o por televisión, así como la gestión y control del espectro radioeléctrico atribuido a dicho servicio.

ARTÍCULO 2.- Terminología.

Para efectos de esta Ley entiéndase por:

- Ley: La Ley de Radio y Televisión.
- Reglamento: El Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.
- Ley de Telecomunicaciones: Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo No. 013-93-TCC.
- Reglamento General: Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nro. 06-94-TCC.
- Ministerio: El Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- Ministro: El Ministro de Transportes y Comunicaciones.

ARTÍCULO 3.- Definición de los servicios de radiodifusión.

Los servicios de radiodifusión, son servicios privados de interés público, prestados por una persona natural o jurídica, privada o pública, cuyas emisiones se destinan a ser recibidas directamente por el público en general.

ARTÍCULO 4.- Fines del Servicio de Radiodifusión.

Los servicios de radiodifusión tienen por finalidad satisfacer las necesidades de las personas en el campo de la opinión, información, el conocimiento, la cultura, la educación y el entretenimiento, en un marco de respeto de los deberes y derechos fundamentales, así como de promoción de los valores humanos y de la identidad nacional.

Artículo 5.- De la Radiodifusión Digital.

El Ministerio promoverá la radiodifusión digital. Para tal fin, tomará las medidas necesarias relativas al espectro radioeléctrico y adoptará los estándares técnicos correspondientes, en función de las tendencias internacionales, la mayor eficiencia y el máximo beneficio para el país. Con su implementación los límites establecidos en el artículo 22° podrán ser variados.

ARTÍCULO 6.- De la colaboración en emergencias y estados de excepción.

Los titulares de autorizaciones para la prestación de servicios de

radiodifusión apoyarán la difusión de campañas sociales, especialmente en caso de emergencias y desastres naturales.

En los estados de excepción declarados conforme con el artículo 137° de la Constitución Política del Perú, los titulares de autorización para la prestación de servicios de radiodifusión colaborarán con las autoridades, a fin de proteger la vida humana, mantener el orden público y garantizar la seguridad de los recursos naturales y de los bienes públicos y privados.

ARTÍCULO 7°.- Audiencias públicas.

El Ministerio convocará a Audiencia Públicas Descentralizadas cuando menos una vez al año, para atender consultas y recibir propuestas que contribuyan al mejoramiento de las actividades de radiodifusión.

LIBRO SEGUNDO LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN

SECCIÓN PRIMERA LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN

TÍTULO PRIMERO LA CLASIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN

ARTÍCULO 8.- Por su modalidad de operación.

Los servicios de radiodifusión, según su modalidad de operación, se clasifican en: servicio de radiodifusión sonora y servicio de radiodifusión por televisión.

ARTÍCULO 9.- Por su finalidad.

Los servicios de radiodifusión, en razón de los fines que persiguen y del contenido de su programación, se clasifican en:

a) Servicios de Radiodifusión Comercial: Son aquellos cuya programación está destinada al entretenimiento y recreación del público, así como a abordar temas informativos, noticiosos y de orientación a la comunidad, dentro del marco de los fines y principios que orientan el servicio.

b) Servicios de Radiodifusión Educativa: Son aquellos cuya programación está destinada predominante al fomento de la educación y la cultura, así como la formación integral de las personas.

Las entidades educativas públicas, sólo podrán prestar el servicio de radiodifusión educativa.

c) Radiodifusión Comunitaria.

Es aquella cuyas estaciones están ubicadas en comunidades campesinas, nativas e indígenas, áreas rurales o de preferente interés social. Su programación está destinada principalmente a fomentar la identidad y costumbres de la comunidad en la que se presta el servicio, fortaleciendo la integración nacional.

El Reglamento podrá establecer sub-clasificaciones del servicio de radiodifusión.

Todos los titulares de servicios de radiodifusión pueden transmitir mensajes publicitarios.

ARTÍCULO 10.- Régimen preferencial.

Los servicios de radiodifusión educativa y comunitaria, así como aquellos cuyas estaciones se ubiquen en zonas de frontera, rurales o de preferente interés social, calificadas como tales por el Ministerio, tendrán un tratamiento preferencial establecido en el Reglamento.

TÍTULO SEGUNDO ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

ARTÍCULO 11- Del espectro radioeléctrico.

El espectro radioeléctrico es un recurso natural de dimensiones limitadas que forma parte del patrimonio de la Nación. Su utilización y otorgamiento para la prestación del servicio de radiodifusión, se efectuará en las condiciones señaladas en la presente Ley, Reglamento y las normas Internacionales de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Corresponde al Ministerio la administración, la atribución, la asignación, el control y en general cuanto concierne a la gestión del espectro atribuido a dicho servicio, así como la representación del Estado ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 12.- Prestación de los servicios de radiodifusión.

Los servicios de radiodifusión se prestarán de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), el Plan Nacional de Asignación de Frecuencias, las normas técnicas correspondiente y los acuerdos y tratados internacionales vigentes.

ARTÍCULO 13.- Reserva de frecuencias.

El Estado puede reservar frecuencias para sí en cada una de las bandas de radiodifusión sonora y de televisión comprendidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias.

Igualmente, podrá reservarse no menos de un canal de televisión y una frecuencia de radio en cada banda, para su asignación a personas jurídicas constituidas en el departamento, que tengan su centro principal de actividades en el mismo. En estos casos la propuesta de programación del titular debe estar orientada fundamentalmente a la difusión de las costumbres y valores propios del ámbito departamental o regional.

TÍTULO TERCERO LA OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN

ARTÍCULO 14.- Habilitación

Para la prestación de los servicios de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar previamente, con autorización otorgada por el Ministerio.

Para la instalación de equipos a ser utilizados por una estación radiodifusora se requerirá de un Permiso. Asimismo, para la operación de una estación radiodifusora se requiere de una Licencia.

ARTÍCULO 15.- Plazo de vigencia.

El plazo máximo de vigencia de la autorización será de diez (10) años, computados a partir de la fecha de notificación de la respectiva resolución, y podrá ser renovado automáticamente por períodos iguales, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, su Reglamento y demás normas complementarias

Sin perjuicio de la notificación antes indicada, el Ministerio publicará la respectiva resolución de autorización.

Artículo 16.- Modalidades de otorgamiento de la autorización.

Las autorizaciones del servicio de radiodifusión se otorgan a solicitud de parte o por concurso público. El concurso público será obligatorio cuando la cantidad de frecuencias o canales disponibles es menor al número de solicitudes presentadas.

La conducción de los concursos públicos estará a cargo del Ministerio, actuando como veedor el Consejo Consultivo de Radio y Televisión.

ARTÍCULO 17.- Contenido de la solicitud.

La solicitud para obtener una autorización para prestar un servicio de radiodifusión deberá contener la información técnica, legal, económica y de comunicación, conforme al Reglamento.

ARTÍCULO 18.- Tramite de las solicitudes de otorgamiento de autorización.

Las solicitudes de autorización para prestar un servicio de radiodifusión, se atenderán por estricto orden de presentación y serán evaluadas en forma integral, con sujeción a los principios establecidos en el Artículo I del Título Preliminar de la presente Ley.

La precedencia en la atención no otorga derecho alguno para el otorgamiento de la autorización correspondiente, la cual estará sujeta a la evaluación antes indicada.

El Ministerio queda facultado a establecer un cobro por derecho de trámite para la obtención de la referida autorización, el cual deberá ser aprobado por Resolución Ministerial.

ARTÍCULO 19.- Plazo del procedimiento administrativo.

El plazo máximo para resolver las solicitudes de autorización o renovación es de ciento cincuenta (150) días. El incumplimiento de esta disposición acarrea responsabilidad.

ARTÍCULO 20.- Contenido de la resolución.

La resolución de autorización deberá contener las características técnicas de la respectiva estación radioeléctrica, así como las condiciones esenciales que regirán la prestación del servicio de radiodifusión, conforme se señale en el Reglamento y otras expresamente establecidas en la respectiva autorización.

Se considerarán condiciones esenciales la modalidad de operación del servicio, frecuencia o canal asignado, los fines bajo los cuales se otorga la autorización y otras expresamente contempladas en el Reglamento o la respectiva autorización.

ARTÍCULO 21.- Silencio administrativo.

Las solicitudes relacionadas con los servicios de radiodifusión no se encuentran sujetas al silencio administrativo positivo. Vencido el plazo señalado en el artículo 19°, sin que se haya emitido pronunciamiento, el peticionario podrá considerarla denegada, sin perjuicio de esperar el pronunciamiento expreso del Ministerio, salvo lo establecido en el artículo 27°.

ARTÍCULO 22.- Normas para la titularidad de autorizaciones.

Una persona natural o jurídica podrá ser titular de sólo una (01) autorización para prestar el servicio de radiodifusión por televisión, en cada banda de frecuencias, dentro de una misma localidad.

Una persona natural o jurídica podrá ser titular de máximo tres (03) autorizaciones para prestar el servicio de radiodifusión sonora, en cada banda de frecuencias, dentro de una misma localidad, siempre que no concentre más del treinta por ciento de las frecuencias.

Para efectos del cómputo del número de autorizaciones, la autoridad considerará como una sola persona jurídica, a dos o más que tengan como socio, accionista, asociado, director, gerente, apoderado o representante legal común a una misma persona jurídica o natural, o pariente de ésta, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

En caso que una persona jurídica integre otra persona jurídica, bajo cualquiera de los supuestos antes señalados, la verificación de la vinculación se realizará conforme lo establecido en el párrafo precedente.

ARTÍCULO 23.- Causales de denegatoria.

Son causales para denegar la solicitud de la autorización solicitada:

a) Ser titular de una autorización para prestar el servicio de radiodifusión por televisión en la misma banda de frecuencia y localidad.

- b) Ser titular de tres (3) ó más autorizaciones para prestar el servicio de radiodifusión sonora en la misma banda de frecuencia y localidad.
- c) Adeudar obligaciones relativas al derecho de autorización, canon, tasa, multas u otros conceptos derivados de la prestación de servicios de radiodifusión u otros servicios de telecomunicaciones, salvo que se cuente con el beneficio de fraccionamiento vigente y siempre que no se adeude ninguna de las cuotas del mismo.
- d) Haber sido condenado a con pena privativa de la libertad de cuatro ó más años, por la comisión de un delito doloso.
- e) Haber sido declarado en quiebra.
- f) Haber sido sancionado con la cancelación de una autorización.
- g) Encontrarse prohibido de contratar con el Estado.
- h) Haber sido sancionado más de tres veces por infracciones muy graves.
- i) Otras que señale expresamente el Reglamento.

La renovación de las autorizaciones para la prestación del servicio de radiodifusión, se denegarán por cualesquiera de las causales antes señaladas, así como por el incumplimiento de la ejecución del proyecto de comunicación y la inspección técnica , salvo lo dispuesto en los literales a) y b) del presente artículo.

Las causales establecidas en el presente artículo se verificarán respecto de la persona natural o jurídica solicitante, y de los accionistas, socios, asociados, directores, así como del representante legal, gerente o apoderado de ésta.

A efectos de considerar a dos o más personas jurídicas como una sola, se considerará lo establecido en el tercer párrafo del artículo precedente.

La denegatoria de la respectiva solicitud de autorización o renovación será formalizada mediante Resolución del órgano competente del Ministerio.

ARTÍCULO 24.- Participación Extranjera.

Para ser titular de un servicio de radiodifusión, se requiere ostentar la nacionalidad peruana. Se permitirá la inversión extranjera en personas jurídicas titulares de un servicio de radiodifusión, en tanto ésta no exceda del cuarenta por ciento (40%) del capital social pagado, del total de participaciones o del número de asociados, en aplicación del principio de reciprocidad. En estos casos el responsable de la programación, deberá tener nacionalidad peruana.

Artículo 25.- Impedimento Sobreviniente.

Si durante la vigencia de la autorización, el titular o cualquiera de sus accionistas, socios, asociados, directores, gerentes, representantes legales o apoderados incurrir en alguna de las causales señaladas en el artículo 23º, corresponderá:

- a) En caso de ser titular, accionista, socio o asociado, efectuar la transferencia de sus acciones, participaciones o derechos.
- b) En caso de ser gerente, representante legal o apoderado, dejar sin efecto su designación, revocándose los poderes correspondientes.

De no realizarse las acciones señaladas en los literales precedentes dentro del plazo que establezca el Reglamento, se dejará sin efecto la autorización.

ARTÍCULO 26.- Período de instalación y prueba.

Otorgada la autorización para prestar un servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba, dentro del cual el titular instalará los equipos requeridos para la prestación del servicio autorizado y se realizarán las pruebas de funcionamiento respectivas. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones dispondrá la realización de la inspección técnica correspondiente.

El período de instalación y prueba tiene una duración improrrogable de doce (12) meses contados a partir de la fecha de notificación, de la resolución de autorización.

El Reglamento establecerá las obligaciones a cargo del titular de la autorización durante el período de instalación y prueba.

Realizada la inspección y a mérito del informe del técnico del Ministerio o de la entidad verificadora responsable de la misma, el Ministerio podrá:

1. Efectuar recomendaciones técnicas, en cuyo caso fijará fecha para una nueva inspección dentro del período de prueba.
2. Expedir la correspondiente licencia, si las instalaciones hubieran concluido y las pruebas de funcionamiento hubieran resultado satisfactorias.

ARTÍCULO 27.- Transferencia de los derechos del titular.

Los derechos otorgados para la prestación de un servicio de radiodifusión son intransferibles, salvo previa aprobación del Ministerio, siempre que hayan transcurrido al menos dos (02) años contados a partir de la entrada en vigencia de la autorización y no se configuren alguna de las causales establecidas en el artículo 23° de la presente Ley.

Las solicitudes de transferencia deberán ser atendidas en un plazo máximo de noventa (90) días para emitir su pronunciamiento, transcurrido el cual sin que se haya expedido resolución pronunciándose sobre la solicitud, el peticionario podrá considerarla aprobada.

Sin perjuicio del plazo antes mencionado, el Ministerio deberá verificar que los socios, accionistas, asociados, directores, representante legal, gerente o apoderado de la persona jurídica adquirente de la autorización, no incurran en lo dispuesto en el artículo 23° de la presente Ley.

ARTÍCULO 28.- Transferencia de acciones, participaciones u otras.

La transferencia de acciones o participaciones de las personas naturales y de las personas jurídicas que son accionistas, socios o asociados del titular de un servicio de radiodifusión, al igual que la transferencia del derecho del titular de la empresa mayor al seis (6%) por ciento del capital social suscrito y pagado, requerirá la aprobación previa del Ministerio. Dicha transferencia podrá realizarse a partir de los dos (02) años de otorgada la autorización. Las solicitudes deberán ser atendidas en un plazo máximo de noventa (90) días para emitir su

pronunciamiento, transcurrido el cual sin que se haya expedido resolución pronunciándose sobre la solicitud, el peticionario podrá considerarla aprobada.

Sin perjuicio del plazo antes mencionado, el Ministerio deberá verificar que los adquirentes de las acciones o participaciones del titular del servicio de radiodifusión, no incurran en lo dispuesto en el artículo 23° de la presente Ley.

Las transferencias en porcentajes menores al seis (6%) por ciento, se sujetan a lo dispuesto en la Ley General de Sociedades y a lo establecido en el artículo 23° de la presente ley. Serán comunicadas al Ministerio de Transportes y Comunicaciones dentro de los diez (10) días de la transferencia a fin que califique si ésta incurre o no en los impedimentos y causales reguladas en la presente ley. En caso de impedimento sobreviniente es de aplicación el artículo 25°.

ARTÍCULO 29.- Modificación de los órganos de representación.

Los titulares de autorizaciones deben poner en conocimiento del Ministerio, los cambios de representantes legales, miembros del Directorio o del Consejo Directivo en su caso, en un plazo máximo de treinta (30) días de producidos, adjuntando copia certificada del acta del acuerdo respectivo.

ARTÍCULO 30.- Causales para cancelar la autorización.

La autorización quedará sin efecto por:

- a) Incumplimiento de las obligaciones derivadas del período de instalación y prueba.
- b) Incumplimiento, por más de dos (02) años consecutivos, del pago del canon por la utilización del espectro radioeléctrico o la tasa por explotación comercial del servicio.
- c) Suspensión de la prestación del servicio de radiodifusión, en los plazos que establezca el Reglamento.
- d) Renuncia del titular de la autorización.
- e) Por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20° de la Ley.
- f) Otras que establezca el Reglamento.

Para dejar sin efecto la autorización, se requerirá de Resolución expedida por la autoridad competente.

ARTÍCULO 31.- Extinción de la autorización.

La autorización para prestar el servicio de radiodifusión se extingue sólo por mérito de los causales señaladas en la presente ley, las normas complementarias y reglamentarias.

ARTÍCULO 32.- Pautas de Transparencia.

El Ministerio, a través de su página web, proporcionará información sobre las autorizaciones, renovaciones y concursos públicos para la prestación de servicios de radiodifusión.

TÍTULO CUARTO LA PROGRAMACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 33.- Principios y Valores.

Los servicios de radiodifusión, sonora y de televisión deben contribuir a preservar los valores nacionales que reconoce la Constitución Política del Perú y los principios establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 34.- Código de Normas Éticas.

El contenido de los códigos de ética se basa en los principios y lineamientos que promueve la presente ley. Los titulares de servicios de radio y televisión, deben regir sus actividades conforme a los códigos de normas éticas que pueden establecer en forma asociada. Excepcionalmente en forma individual.

Los titulares de servicios de radio y televisión o en quienes ellos deleguen, atienden y resuelven las quejas y comunicaciones que envíe el público, en relación con la aplicación de su Código de Ética, así como en ejercicio del derecho de rectificación establecido en la Ley 26847.

El Consejo Consultivo de Radio y Televisión, podrá emitir recomendaciones al titular del servicio de radiodifusión, en el caso se desestimen las quejas, la misma que no tendrá carácter vinculante.

ARTÍCULO 35.- Publicidad de los códigos de normas éticas.

Los códigos de normas éticas de los servicios de radio y televisión deben ser remitidos al Ministerio de Transportes y Comunicaciones y puestos en conocimiento del público.

ARTÍCULO 36.- Distinción de contenidos.-

Los titulares de servicios de radiodifusión deben adoptar las medidas necesarias para dar al público la posibilidad de conocer si las opiniones vertidas provienen del titular del servicio, de los responsables de un determinado programa, o de terceros.

ARTÍCULO 37.- Veracidad y puntualidad.

Los servicios de radiodifusión deben transmitir sus programas en el día y hora anunciados e informar oportunamente al público en caso de alteración o cambio en la programación, explicando los inconvenientes que se presenten eventualmente para cumplir con la programación.

La interrupción momentánea de la transmisión y la interrupción por razones técnicas u otras semejantes, deben guardar relación con lo que su nombre indica y solucionarse en el plazo que corresponde a la naturaleza de la causa.

ARTÍCULO 38.- Personas con discapacidad.

Los servicios de televisión deben incluir diariamente en algunos de sus programas de información el uso de lenguajes adecuados para las personas que sufren alguna discapacidad de comunicación auditiva.

CAPÍTULO SEGUNDO HORARIO FAMILIAR

ARTÍCULO 39.- Horario familiar.

La programación que se transmita en el Horario familiar debe ser apta para todos, evitándose los contenidos violentos, obscenos o de otra índole, que puedan afectar a los menores de edad.

El reglamento establecerá el horario de familiar, así como el horario de protección al menor.

ARTÍCULO 40.- Clasificación de los programas.

Los titulares de los servicios de radiodifusión son los responsables de clasificar la programación, la publicidad comercial así como decidir sobre su difusión, teniendo en cuenta las franjas horarias establecidas.

ARTÍCULO 41.- Advertencia de los programas.

Los programas que se difundan por televisión fuera del Horario de Protección al Menor, deben incluir una advertencia previa, escrita y verbal, con la clasificación asignada libremente por el titular del servicio, como apto para mayores de catorce (14) años con orientación de adultos, o apto solo para adultos.

ARTÍCULO 42.- Prohibición de pornografía.

Los servicios de radiodifusión no pueden difundir programas con contenido pornográfico o que promueva el comercio sexual.

ARTÍCULO 43.- Obras cinematográficas.

El titular del servicio de televisión velará de que las obras cinematográficas y los avances de éstas solo se difundan en televisión en horarios adecuados a la calificación por edades que dichas obras cinematográficas tuvieron o debieron tener al exhibirse en las salas cinematográficas del país. Las clasificaciones y los horarios serán indicados por el reglamento de la presente ley.

El público debe ser advertido de las adecuaciones realizadas a las obras cinematográficas.

CAPÍTULO TERCERO INFORMACIÓN Y PROPAGANDA POLÍTICA

ARTÍCULO 44.- Facilidades para la labor informativa.

Las dependencias del gobierno central, regional o municipal facilitan el desarrollo de la labor informativa de todos los servicios de radiodifusión, sin preferencias ni discriminaciones.

ARTÍCULO 45.- Igualdad de oportunidades en la propaganda política.

Los servicios de radiodifusión deben ofrecer permanentemente la posibilidad de contratar espacios políticos. La contratación de dichos espacios debe hacerse en igualdad de condiciones con todos los interesados. Las tarifas que se apliquen para este efecto no pueden ser superiores a las tarifas promedio efectivamente cobradas por el respectivo servicio de radiodifusión para la difusión de mensajes publicitarios comerciales.

ARTÍCULO 46.- Franja Electoral.

La franja electoral en los servicios de radiodifusión se registrará de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de partidos Políticos.

ARTÍCULO 47.- Imparcialidad de los servicios de radiodifusión estatal.

En la programación de los servicios de radiodifusión del Estado se debe mantener los principios de equidad informativa y pluralismo de opiniones, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO 48.- Responsabilidad del Jurado Nacional de Elecciones.

El Jurado Nacional de Elecciones es el responsable de velar por el cumplimiento de las disposiciones señaladas en los artículos 45 y 46°

TÍTULO QUINTO PUBLICIDAD ESTATAL

ARTÍCULO 49.- Publicidad Estatal Equitativa.

El Estado, en la contratación de servicios de publicidad, actúa con criterio de equidad y se sujeta a las normas del sector público de transparencia, gestión presupuestaria, descentralización efectiva, y de contratación y adquisiciones.

ARTÍCULO 50.- Difusión de la Publicidad.

El Gobierno Central, los gobiernos regionales y locales y demás dependencias del Estado, publicarán en el portal del Estado Peruano y en su página web institucional, los contratos con los medios de comunicación, las tarifas a las que están sujetos, la duración de los espacios contratados, los criterios de selección y demás elementos complementarios.

ARTÍCULO 51.- Remisión trimestral a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República.

La Presidencia del Consejo de Ministros remite trimestralmente a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República la información desagregada y consolidada sobre los contratos y gastos referidos a publicidad estatal, dentro de los diez (10) días calendario siguientes al vencimiento de cada trimestre.

A fin de supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en este Título, los titulares de servicios de radiodifusión que hayan transmitido avisos de publicidad estatal, deben remitir la información pertinente a la Presidencia del Consejo de Ministros en la primera semana del mes inmediato siguiente a su difusión.

ARTÍCULO 52.- Asignación de publicidad estatal.

Las dependencias del gobierno central, regional y local deben preferentemente contratar avisos publicitarios en programas cuyos contenidos contribuyan a la elevación del nivel educativo, cultural y moral de la población, así como la identidad nacional.

ARTÍCULO 53.- Prohibición de publicidad estatal.

Luego de publicada la convocatoria a la realización de comicios electorales generales, regionales o municipales, ninguna entidad estatal, con excepción de los organismos que integran el Sistema Electoral, puede contratar aviso publicitario alguno en los servicios de radiodifusión, salvo autorización expresa del Jurado Nacional de Elecciones.

TITULO SEXTO

EL CONSEJO CONSULTIVO DE RADIO Y TELEVISIÓN

CAPÍTULO UNICO

REGIMEN Y FUNCIONES DEL CONSEJO

ARTÍCULO 54.- Composición del Consejo Consultivo de Radio y Televisión.

El Consejo Consultivo de Radio y Televisión –CONCORTV, es un órgano adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Es conformado de la siguiente manera:

- a) Un representante de la Defensoría del Pueblo, quien lo presidirá;
- b) Un representante del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;
- c) Un representante de los decanos de las Facultades de Comunicaciones de las Universidades del país, elegido en votación secreta;
- d) Un representante de los titulares de autorizaciones de servicios de radiodifusión sonora y de Televisión Comercial.
- e) Un representante de los titulares de autorizaciones de servicios de radiodifusión sonora y de televisión Educativa.
- f) Un representante del Colegio de Periodistas;

- g) Un representante de los Decanos de los Colegios de Abogados del Perú;
- h) Un representante designado por la Asociación Nacional de Anunciantes (ANDA).
- i) Un representante de la Asociación Nacional de Centros.

La designación de los miembros del Consejo Consultivo de Radio y Televisión se formalizará mediante Resolución del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a propuesta de las entidades que lo integran. Su designación es por un periodo de dos (2) años, improrrogable. Dicho cargo será ejercido ad-honorem.

ARTÍCULO 55.- Requisitos de los miembros del Consejo Consultivo de Radio y Televisión.

Los miembros del Consejo Consultivo de Radio y Televisión deben ser personas de reconocida honorabilidad y experiencia profesional, no menor de diez (10) años.

ARTÍCULO 56.- Impedimentos de los miembros del Consejo Consultivo de Radio y Televisión.

No pueden ser nombrados miembros del Consejo Consultivo de Radio y Televisión:

- a) Los que hayan sido condenados por delito doloso
- b) Los que hayan sido sancionados con destitución en la actividad pública.
- c) Los que se encuentren inhabilitados en el ejercicio profesional.
- d) Los inhabilitados por disposición judicial.
- e) Los que hayan sido declarados en quiebra.
- f) Los que tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con los titulares o directivos de servicios de radiodifusión. Este impedimento no es aplicable a los representantes de las empresas de radiodifusión.
- g) Los que tengan vínculo o relación laboral profesional o contractual con los titulares de los servicios de radiodifusión.

Artículo 57.- Quórum y Mayorías.

El quórum para la realización de las sesiones del Consejo Consultivo de Radio y Televisión es el de la mitad más uno del número hábil de sus miembros.

Los acuerdos para la aprobación de pronunciamientos referidos a la determinación de sanciones requerirán del voto conforme de dos tercios del número legal de sus miembros. Los demás acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes al momento de la votación, incluido el voto del Presidente, quien tiene voto dirimente.

ARTÍCULO 58.- Funciones y atribuciones del Consejo Consultivo de Radio y Televisión.

Las funciones y atribuciones del Consejo Consultivo de Radio y Televisión respecto a los servicios de radiodifusión, son las siguientes:

- a) Actuar como veedor en los concursos públicos para el otorgamiento de las autorizaciones de los servicios de radiodifusión.
- b) Establecer y administrar un sistema de otorgamiento anual de premios y reconocimientos a las personas naturales y jurídicas que contribuyan al desarrollo integral y cultural del país, mediante su trabajo en la radiodifusión.

- c) Propiciar investigaciones que promuevan el mejoramiento de los contenidos de la programación.
- d) Apoyar iniciativas con fines académicos, destinadas a la preservación y archivo de los programas de producción nacional, transmitidos por los servicios de radiodifusión.
- e) Emitir opinión previa, no vinculante, para el inicio del procedimiento administrativo sancionador, así como para la determinación de las sanciones que imponga el Ministerio.
- f) Proponer al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la celebración convenios nacionales e internacionales que permitan el desarrollo de la radiodifusión.
- g) Emitir recomendaciones a los titulares de los servicios de radiodifusión, vinculadas al respeto de los principios para la prestación del servicio de radiodifusión establecidos en la presente Ley.
- h) Participar en las Audiencias Públicas que organice el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 59.- Reglamento Interno.

El reglamento interno es aprobado por Resolución Ministerial a propuesta del Consejo Consultivo de Radio y Televisión, en el término de 10º días de su presentación.

Artículo 60.- Plazo para emitir opinión.

El Consejo Consultivo de Radio y Televisión en un plazo de quince (15) días hábiles emite opinión en los casos a que se refiere la presente Ley. Transcurrido dicho plazo, el Ministerio podrá continuar con el trámite del procedimiento sancionador correspondiente, la culminación del procedimiento y la emisión de la resolución respectiva.

ARTÍCULO 61.- Secretaría Técnica del Consejo Consultivo de Radio y Televisión.

El Consejo Consultivo de Radio y Televisión contará con un Secretario Técnico, elegido por sus miembros. Sus funciones serán las que le señale el Reglamento que apruebe dicho Consejo. Su cargo será remunerado y tendrá los mismos impedimentos que los miembros del Consejo.

ARTÍCULO 62.- Recursos del Consejo Consultivo de Radio y Televisión.-

La Comisión Consultiva de Radio y Televisión contará con el apoyo administrativo y logístico que le brinde el Ministerio.

Para el cumplimiento de los fines que se encargan a la Comisión Consultiva de Radio y Televisión, se empleará parte de los ingresos recaudados por concepto de derechos, tasas, canon y multas a que se refiere el artículo 101º de la Ley de Telecomunicaciones.

LIBRO TERCERO
OBLIGACIONES ECONÓMICAS POR
LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN
SECCIÓN UNICA
EL DERECHO DE AUTORIZACIÓN, CANON Y TASA
POR EXPLOTACIÓN COMERCIAL

ARTÍCULO 63. – Obligaciones económicas.

Los titulares del servicio de radiodifusión, están obligados al pago de un derecho de autorización o renovación, una tasa por explotación de servicio y el canon por la utilización del espectro radioeléctrico.

ARTÍCULO 64. - Pago por derecho de autorización.

El otorgamiento y la renovación de las autorizaciones para la prestación de los servicios de radiodifusión están sujetas al pago de un derecho, cuyo monto se establecerá en el Reglamento de la presente Ley, teniendo en cuenta la clase de servicio de que se trate, los fines que se persiguen con la autorización, la modalidad y ámbito de operación, las frecuencias disponibles y otros criterios semejantes de equidad.

ARTÍCULO 65.- Pago del canon por el uso del espectro radioeléctrico.

La asignación del espectro radioeléctrico para la prestación de los servicios de radiodifusión está sujeta al pago del canon anual, cuyo monto se establecerá mediante Decreto Supremo.

ARTÍCULO 66.- Pago de la tasa por explotación comercial del servicio de radiodifusión.

Los titulares de autorizaciones para la prestación del servicio de radiodifusión pagarán una tasa anual por concepto de explotación comercial de los servicios de radiodifusión.

Los servicios de radiodifusión educativa y los servicios de radiodifusión comunitaria se encuentran inafectos a dicho pago.

ARTÍCULO 67.- Régimen de pago reducido.

Los titulares del servicio de radiodifusión educativa y de aquellas ubicadas en zonas fronterizas, calificadas como tales por el Ministerio, abonarán hasta cincuenta por ciento (50%) del canon correspondiente al servicio de radiodifusión comercial.

El pago de las obligaciones económicas de los servicios de radiodifusión comunitaria y otros comprendidos en el régimen preferencial, serán establecidos en el Reglamento de la presente ley.

Para acogerse a los beneficios establecidos en el presente artículo, se requiere obtener la aprobación previa del Ministerio.

ARTÍCULO 68.- Exoneraciones.-

No están afectos al pago de canon anual por uso del espectro radioeléctrico, las estaciones operadas por entidades del Gobierno Central, definidas como tales en las leyes presupuestales y las estaciones del servicio de radiodifusión del Estado,

ARTÍCULO 69.- Facilidades de Pago

El Ministerio podrá dictar medidas orientadas a establecer facilidades para el pago de las obligaciones económicas derivadas de la prestación del servicio de radiodifusión.

LIBRO CUARTO RÉGIMEN SANCIONADOR DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 70.- Autoridad Competente.-

Las infracciones tipificadas en la presente Ley serán verificadas, evaluadas, determinadas y sancionadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Para el caso de infracciones referidas a la programación de los servicios de radiodifusión y al incumplimiento de la prestación del servicio de acuerdo con la clasificación contenida en los artículos 9º y 10º de la Ley, se requiere la opinión previa del Consejo Consultivo de Radio y Televisión.

ARTÍCULO 71.- De las Responsabilidades.-

Las personas naturales o jurídicas que incurran en infracciones tipificadas en la presente Ley, son responsables administrativamente ante el Ministerio, independientemente de la responsabilidad civil y penal que pudiera corresponderles.

Las sanciones administrativas que se impongan, son independientes del cumplimiento de obligaciones o requisitos exigidos a los infractores, por lo que su aplicación no convalida, exime o reemplaza ninguna exigencia incumplida, ni los daños ni perjuicios causados.

ARTÍCULO 72.- Regulación y normas complementarias.-

El Reglamento de la presente Ley, así como las normas complementarias que expida el Ministerio, desarrollarán las disposiciones relativas al ejercicio de potestad fiscalizadora y sancionadora atribuida al Ministerio, a través del órgano competente, y todos aquellos aspectos relativos al procedimientos administrativo sancionador.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 73.- Sujeto infractor.-

Es toda persona natural o jurídica que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción tipificada en la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 74.- Oportunidad para la imposición de sanciones administrativas.-

Serán sancionados aquellos actos que de acuerdo a la normatividad vigente al momento de su comisión e imposición de la sanción, sean considerados como infracciones administrativas.

La facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo de cuatro (04) años, contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o que la misma cesó, si fuera una acción continuada.

ARTÍCULO 75.- Clasificación de las infracciones.-

Las infracciones tipificadas en la presente Ley, se clasifican en muy graves, graves y leves.

ARTÍCULO 76.- Infracciones leves.-

Constituyen infracciones leves:

- a) La producción de interferencias no admisibles definidas en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y aquellas que se deriven de los defectos de los equipos de radiodifusión.
- b) Incumplir injustificadamente la transmisión de los programas que hayan sido promocionados en la fecha, horario o con las características de contenido o duración anunciadas.
- c) El incumplimiento de informar sobre modificaciones producidas respecto de los representantes legales y otras, a que se refiere los Artículos 28 y 29°.
- d) No exhibir en un lugar visible la Licencia de Operación.
- e) La contratación para la transmisión de mensajes publicitarios e institucionales a través de estaciones que no cuenten con la respectiva autorización.
- f) Cualquier otra conducta tipificada expresamente en el Reglamento como infracción leve.

ARTÍCULO 77.- Infracciones graves.-

Constituyen infracciones graves:

- a) La importación, venta, oferta al público, fabricación, instalación, uso u operación de aparatos y equipos de radiodifusión que no tengan el correspondiente Certificado de Homologación.
- b) La fabricación, importación, venta o alquiler de equipos de radiodifusión que se realicen por cuenta de terceros destinados a la operación de estaciones del servicio de radiodifusión que carezcan de la correspondiente autorización
- c) La alteración o manipulación de las características técnicas, marcas, etiquetas, signos de identificación de los aparatos y equipos que sirven para prestar servicios de radiodifusión.
- d) Los cambios de las características técnicas de las estaciones de servicios de radiodifusión sin autorización previa del Ministerio.
- e) La producción de interferencias perjudiciales definidas como tales en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).
- f) La instalación de equipos de radiodifusión sin contar con el permiso correspondiente.
- g) La negativa, obstrucción o resistencia al ejercicio de las facultades de supervisión y control.
- h) El incumplimiento de las normas relativas al horario familiar y de protección al menor.
- i) El incumplimiento del derecho de rectificación, conforme a la ley de materia.

- j) El incumplimiento de la obligación de realizar dentro del plazo establecido, el monitoreo periódico de la estación radiodifusora, a fin de garantizar que las radiaciones que emitan no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles de radiaciones no ionizantes.
- k) La comisión en el lapso de un año, de dos (2) o más infracciones leves.
- l) Incumplimiento de la obligación de presentar el Código de Ética.
- m) Cualquier otra conducta tipificada expresamente en el Reglamento como infracción grave.

ARTÍCULO 78.- Infracciones muy graves.-
Constituyen infracciones muy graves:

- a) La prestación del servicio de radiodifusión sin la correspondiente autorización.
- b) El uso de frecuencias distintas a las autorizadas.
- c) La producción deliberada de interferencias definidas como perjudiciales en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) .
- d) La producción de interferencias perjudiciales que afecten la operación de los servicios de radionavegación y servicios de radioayuda.
- e) El incumplimiento de las condiciones esenciales y otras establecidas en la autorización.
- f) El incumplimiento de la obligación de no exceder los valores establecidos como límites máximos permisibles de radiaciones no ionizantes para el servicio de radiodifusión, de conformidad con las normas de la materia.
- g) La comisión en el lapso de un año, de dos (2) o más infracciones graves.

SECCIÓN TERCERA DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 79.- Tipos de Sanción.-

Las sanciones a imponerse serán las siguientes:

- a) Amonestación
- b) Multa
- c) Cancelación

ARTÍCULO 80.- Amonestación.

Tratándose de infracciones leves, la autoridad puede disponer alternativamente a la multa, la sanción de amonestación.

ARTÍCULO 81.- Cancelación.

La cancelación de la autorización podrá ser dispuesta para los casos de la comisión reiterada de infracciones calificadas como muy graves o en caso de incumplimiento de la medida cautelar de suspensión de la autorización.

Dispuesta la sanción de cancelación, esta será comunicada al órgano competente del Ministerio para su formalización.

ARTÍCULO 82.- Medida complementaria.-

En el caso de las infracciones establecidas en los incisos a), b) y e) del artículo 77° y en los incisos a), b), c), d) y f) del artículo 78°, se dispondrá el decomiso de los equipos, adicionalmente a la sanción que se imponga.

De ser necesario el descerraje, se requerirá autorización judicial expedida por el Juez Especializado en lo Penal, quien deberá resolver en el término de veinticuatro (24) horas y sin correr traslado al infractor.

ARTÍCULO 83.-Escalas de Multas .-

Las multas serán aplicables de acuerdo con las siguientes escalas:

1. Escala General:

Infracción Multa

Leve De 1 UIT hasta 10 UIT

Grave De más de 10 UIT hasta 30 UIT

Muy grave De más de 30 UIT hasta 50 UIT

2. Escala Especial

Para el caso de infracciones relacionadas con la indebida utilización del espectro o la prestación de servicios de radiodifusión no autorizadas, la escala de multas se aplicará en función a la potencia de transmisión de la estación, conforme al detalle siguiente:

- a) De 1/2 a 08 UIT, cuando la potencia de transmisión es igual o menor a 100 w;
- b) De más de 08 a 20 UIT, cuando la potencia de transmisión es mayor a 100 w. y menor a 500 w.
- c) De más 20 a 50 UIT, cuando la potencia de transmisión es mayor a 500 w.

ARTÍCULO 84.- Graduación de la multa.-

Para la graduación de la multa, se tomará en cuenta los siguientes criterios:

- a) Naturaleza y gravedad de la infracción;
- b) Daño causado por la infracción;
- c) Reincidencia en la infracción;
- d) Disposición del infractor a reparar el daño o mitigar sus efectos;
- e) Beneficio obtenido como consecuencia de la infracción.
- f) La repercusión social, así como las características de la localidad en la que opera.

SECCIÓN CUARTA MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 85.- Medidas Cautelares.-

El Ministerio podrá adoptar las medidas cautelares de incautación de los equipos la clausura de la estación radiodifusora o la suspensión de la autorización.

Dichas medidas podrán ser adoptadas antes o durante el procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO 86.- Medidas correctivas.-

Sin perjuicio de las medidas cautelares a que se refiere el artículo precedente, el personal autorizado del Ministerio podrá adoptar y ejecutar medidas correctivas inmediatas destinadas a prevenir, impedir o cesar la comisión del hecho infractor.

ARTÍCULO 87.- Ejecución de las medidas cautelares .-

En caso de detectarse la comisión de infracciones relacionadas con la indebida utilización del espectro radioeléctrico, el personal autorizado por el Ministerio podrá disponer y ejecutar la incautación de los equipos o la clausura provisional de la estación radiodifusora, debiéndose en tales casos solicitar el apoyo de la fuerza pública y la intervención del Ministerio Público.

De ser necesario el descerraje, el órgano encargado de dictar la medida cautelar podrá solicitar al Juez Especializado en lo Penal la autorización judicial correspondiente, la que deberá resolverse en el término de 24 horas y sin correr traslado al presunto infractor.

ARTÍCULO 88.- Cumplimiento de la medida cautelar de suspensión de la autorización.

Ordenada la suspensión, deberá dejar de prestarse el servicio, a partir del día siguiente de la notificación de la respectiva resolución.

ARTÍCULO 89.- Destino de los bienes y equipos.-

Los bienes y equipos utilizados por las estaciones de los servicios de radiodifusión, que hayan sido decomisados pasarán al dominio del Ministerio.

ARTÍCULO 90.- Donación de los bienes y equipos.-

Con el objeto de desarrollar los servicios de radiodifusión educativa o comunitaria, en áreas o lugares donde no se cuente con ellos, el Ministerio puede donar los bienes indicados en el artículo precedente a entidades del sector público o a personas sin fines de lucro que lo soliciten.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Preparación de los Códigos de Normas Éticas.-

En el plazo de noventa (90) días hábiles de entrada en vigencia de la presente Ley, cada titular de servicio de radiodifusión de manera individual o asociada, deberá aprobar su Código de Normas Éticas y ponerlo en conocimiento del público, dentro de su programación y por otra vía que considere conveniente, remitiendo copia del mismo al Ministerio. En su defecto, se regirán por el que apruebe el Ministerio de Transportes y Comunicaciones con opinión del CONCERTV.

SEGUNDA.- Entrada en Vigencia de la Ley.

La presente Ley entrará en vigencia a los ciento veinte (120) días hábiles de su publicación en el diario oficial “El Peruano”, con excepción del artículo I del Título Preliminar y los artículos 36°, 58° al 66°, el 87° y 88° así como la Sección Cuarta del Libro Cuarto, los cuales regirán a partir del día siguiente de su publicación.

TERCERA.- Inicio de funciones del Consejo Consultivo de Radio y Televisión.

Dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de la presente Ley, las instituciones consignadas en el artículo 55° deberán comunicar al Ministerio su propuesta de representación ante el Consejo Consultivo de Radio y Televisión. Vencido dicho plazo, el Ministerio procederá a la formalización de los representantes, conforme lo dispuesto en el último párrafo del mencionado artículo.

Al término de dicho plazo, el Ministerio, a propuesta de los demás representantes al Consejo Consultivo, procederá a efectuar la designación de los representantes de aquellas instituciones que no hubiesen efectuado la comunicación antes mencionada.

El Consejo Consultivo deberá instalarse y elaborar su Reglamento Interno, dentro de un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la publicación de la presente Ley. Dicho Reglamento será aprobado por Resolución Ministerial.

CUARTA.- Suspensión de obligaciones

Suspéndase la aplicación de los numerales 2 y 3 del artículo 151° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, por un plazo de 60 (sesenta) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente Ley.

Dentro de dicho plazo, los titulares de autorizaciones para prestar servicios de radiodifusión deberán efectuar el pago de las obligaciones económicas derivadas de la operación de los mencionados servicios o acogerse a las facilidades de pago establecidas por el Ministerio.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA .- Cláusula de conciencia.

En los contratos de trabajo o de locación de servicios que celebren quienes ejerzan la actividad periodística con el titular de un servicio de radiodifusión regirá la Cláusula de Conciencia.

En virtud de esta Cláusula de Conciencia todo el que ejerza la actividad periodística tendrá derecho a solicitar la resolución de su contrato o el término de su vínculo laboral cuando hubiese sido conminado u obligado a realizar trabajos contrarios a su conciencia o al Código de Normas Éticas establecido por el titular del servicio.

Cuando se invoca la Cláusula de Conciencia para solicitar la resolución del contrato o el término de su vínculo laboral, se podrá solicitar la inaplicación de las cláusulas de penalidad que pudieran existir. En tanto no se resuelva el proceso, la penalidad no podrá hacerse efectiva.

El plazo para acogerse a este derecho es de treinta (30) días, contados desde el momento en que se produjo alguno de los supuestos previstos en el presente artículo.

En los casos que no exista acuerdo entre las partes sobre la aplicación de la Cláusula de Conciencia, se podrá recurrir a la vía arbitral o judicial, siendo de aplicación en este último caso las reglas del proceso sumarísimo.

SEGUNDA.- Aplicación Supletoria.

En todo aquello no previsto en la presente Ley, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley de Telecomunicaciones.

TERCERA.- Televisión Estatal .

La radiodifusión estatal se regirá por una ley especial.

CUARTA.- Convenios de Cooperación y similares.

El Ministerio podrá autorizar la suscripción de acuerdos o convenios de cooperación técnica u otros con la Unión Internacional de Telecomunicaciones –UIT, a fin de facilitar los medios técnicos y administrativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones de gestión, supervisión y control del espectro radioeléctrico, dentro del ámbito de su competencia, no siendo de aplicación lo establecido en otras leyes especiales.

QUINTA.- Franja Educativa.

De conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 14° de la Constitución Política, los medios de radiodifusión están obligados a transmitir espacios educativos,

culturales y/o de promoción de valores por no menos de tres (3) horas diarias, en el horario de seis (6) de la mañana a diez (10) de la noche.

SEXTA.- Norma Derogatoria.-

Deróguense o modifíquese las normas que se opongan a la presente ley.

SEPTIMA.- Reglamentación.-

El Reglamento de la presente Ley será aprobado por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones, dentro de un plazo que no exceda de ciento veinte días (120) hábiles contados a partir de la publicación de la presente Ley.

Salvo mejor parecer
DÉSE CUENTA
SALA DE COMISIÓN.

Dado en la Sala de la Comisión de Transportes.

Lima, 11 de diciembre de 2003

Mario Ochoa Vargas
Presidente
Luis Gasco Bravo
Vicepresidente

Jacques Rodrich AcKERman
Secretario
HUMBERTO Requena oliva
Congresista

Leoncio Torres Calla
Congresista
Alejandro Ore Mora
Congresista

Mario Molina Almanza
Congresista
Luis Heysen ZEGARRA
Congresista

José Taco Llave
Congresista
Luis Negreiros CRIADO
Congresista

Emma Vargas de Benavides
Congresista
VICTOR VALDEZ MELENDEZ
Congresista

Luis Guerrero FIGUEROA
Congresista

Firmantes
Adherentes